

CRISIS MUNICIPAL, VIOLENCIA Y OLIGARQUÍAS EN BURGOS A COMIENZOS DEL SIGLO XV¹

JUAN A. BONACHÍA HERNANDO
Universidad de Valladolid

I. INTRODUCCIÓN: LAS SOCIEDADES URBANAS EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIV.

Durante el siglo XIII y primera mitad del XIV asistimos en el Reino de Castilla a un proceso de consolidación y consumación de las aristocracias urbanas y de constitución de oligarquías ciudadanas, proceso que no es sino el resultado de una tendencia aristocratizadora que viene constatándose desde mediados del siglo XI y durante todo el siglo XII². Al mismo tiempo, el fortalecimiento de los grupos dominantes urbanos es paralelo y tiene lugar en estrecha vinculación con el proyecto de centralización estatal que la Corona desarrolla en esta etapa.

En ese contexto político de alianza entre la Monarquía y las aristocracias ciudadanas, una serie de fenómenos concurrentes como la acumulación de múltiples e importantes privilegios económicos, fiscales y políticos –y, en sentido contrario, las medidas restrictivas aplicadas en su acceso y disfrute a otros grupos sociales–, el proceso de «organización constitucional concejil» llevado a cabo desde Alfonso X hasta Alfonso XI, o el consecuente incremento de su poder político y jurisdiccional permitieron a estos grupos una progresiva y cada vez más perfecta instrumentalización de los resortes de dominación social, ahondando al mismo tiempo en el distanciamiento y diferenciación económica, social y política entre esas minorías dirigentes y la población de pecheros urbanos.

Todas esas tendencias recíprocamente articuladas –intrusión de la Monarquía en los municipios³, reforzamiento de los grupos sociales dominantes y alejamiento

1. Esta comunicación ha sido realizada gracias a una beca concedida por la DGICT para un proyecto de investigación dirigido por el profesor Dr. Julio VALDEÓN BARUQUE sobre «El mundo urbano de Castilla la Vieja (fines s. XIII-comienzos s. XVI)» (referencia PB87-0896).

2. De acuerdo con las visiones de conjunto elaboradas por J. M^a MÍNGUEZ, «Feudalismo y Concejos. Aproximación metodológica al análisis de las relaciones sociales de los Concejos medievales», *En la España medieval...*, vol. III, 1982, ps. 109-122; y «La transformación social de las ciudades y las Cortes de Castilla y León», *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, 1988, vol. II, ps. 13-43. Estas cuestiones han producido abundante bibliografía. La evolución de la caballería urbana y su encumbramiento aristocratizador, madurado desde el siglo XI, han sido objeto de importantes estudios conocidos suficientemente, por lo que evito reincidir sobre ello. Por otra parte, habida cuenta de la limitada extensión del texto, ahorraré en lo posible el aparato erudito de esta comunicación, confiéndome principalmente a citar y editar las fuentes utilizadas.

3. No entendida como un declive de la autonomía municipal (que ya lo estaba desde antes de Alfonso XI), sino en el sentido de impulso al auge de las oligarquías urbanas. En tal sentido, la alianza monárquica, de la que antes hablaba, tiene lugar en el seno del bloque social hegemónico;

del *Común* de los vecinos del control político de los Concejos— fueron consolidadas por Alfonso XI. A mediados del siglo XIV, este monarca castellano consumó el ascenso social de los caballeros urbanos mediante el sistema del Regimiento, reforma que sancionaba jurídicamente el dominio político del Concejo alcanzado por aquéllos. Quienes anteriormente se habían atribuido el gobierno y la representación política municipal, gracias al poder adquirido por su riqueza y privilegios, fueron ahora afianzados legalmente en su posición de dominio mediante la sanción real. A partir de ahí se trataba de aumentar y desarrollar en lo posible el monopolio alcanzado sobre las instituciones de poder municipal al amparo del poder central.

El hecho es que durante los siglos bajomedievales, las sociedades urbanas aparecen definidas, entre otros rasgos, por el carácter oligárquico que las instancias de poder político adoptan por todas partes. Al decir de J. Valdeón, puede afirmarse que el siglo XV, en gran parte las últimas décadas del siglo XIV y, por supuesto, el siglo XVI, conocieron la «Edad de Oro» de las oligarquías urbanas de la Corona de Castilla⁴. Así pues, desde mediados del siglo XIV, los grupos oligárquicos urbanos aparecen como elementos fundamentales de la estructura del poder político local.

Sin embargo, todo lleva a pensar, igualmente, que el control pleno del acceso a los aparatos políticos municipales por parte de las oligarquías no es un fenómeno absolutamente perfilado y acabado tras la instauración del sistema del Regimiento. Al fin y al cabo, los Concejos se han transformado ciertamente en un complejo tejido de relaciones en el que se entrelazan los programas políticos diversos de la Monarquía, la alta nobleza y las oligarquías municipales, así como las aspiraciones de los grupos sociales urbanos no privilegiados.

Bien cierto es que la planta de poder urbano instaurada por Alfonso XI no sufrirá transformaciones sustanciales en el futuro, que ese marco de referencia que es el Regimiento no será alterado por nuevas remodelaciones, ni siquiera por la reforma que implica el régimen de corregidores. Así, por ejemplo, las soluciones aportadas posteriormente a las crisis municipales no serán sino redefiniciones institucionales de los sistemas de extracción y selección de los individuos que deben ocupar los oficios públicos, pero no invalidan nunca las relaciones de poder instituidas anteriormente. Tales soluciones no hacen, por el contrario, sino revalidar permanentemente el régimen «constitucional» que garantiza el dominio del grupo social dominante en el gobierno municipal así como la reproducción de ese dominio.

No obstante, todo permite suponer que la cristalización definitiva del «cierre institucional» de las elites urbanas⁵ hubo de recorrer aún un largo camino, una de cuyas fases, particularmente intensa por la participación y conformación de

no debe interpretarse, por lo tanto, como una alianza genérica con las ciudades sino específica con las aristocracias locales.

4. J. VALDEÓN, «Las oligarquías urbanas», *Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica*, Madrid, 1990, p 515.

5. Deseable pero nunca conseguido. Como señala el profesor J. M^a Monsalvo, hay serias dudas sobre el tan manido «monolitismo patricio» («La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos», *Studia Historica*, VII, 1989, ps. 91-92).

sus protagonistas –participación monárquica, parcialidades y luchas internas de bandos, separación política del resto de los ciudadanos–, se desarrolla en las últimas décadas del siglo XIV y primeros decenios del XV. En resumen, la consolidación del régimen municipal y de las oligarquías ciudadanas, cuya hegemonía política se asienta en el control de unas instituciones locales de las que se posterga a los integrantes del «Común», hay que contemplarle como un largo y conflictivo proceso, no exento de contradicciones, resistencias y oposiciones.

II. LOS PROBLEMAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

La situación por la que atraviesa Burgos a comienzos del siglo XV puede ser un interesante ejemplo de las tensiones generadas en ese proceso. Los conflictos surgidos entre los diversos actores del escenario político local no desembocaron, al menos momentáneamente, en enfrentamientos descarnados. Sin embargo, la coyuntura de crisis que padece la administración municipal durante estas fechas, en cuestiones tan relevantes además como el ejercicio de la justicia o el funcionamiento del aparato hacendístico, pone al descubierto las disensiones internas existentes en el entramado socio-político urbano. Caben destacar tres líneas de análisis:

a) Afloraron, por un lado, las divergencias entre el Regimiento y el Común, la fuerza potencial con la que éste contaba así como la escasa representatividad de los pecheros en el gobierno municipal y el papel subsidiario que juegan respecto a los dictados políticos de los oficiales locales.

b) No son menos desdeñables las disidencias internas que muestran los integrantes del Ayuntamiento burgalés, presentes a lo largo de toda la crisis y nunca resueltas de forma satisfactoria.

c) Por otro lado, la presencia misma del conflicto genera posibilidades de actuación de instancias supralocales. En concreto, la intervención monárquica tiene lugar en función del contexto de desorden público e ineficacia de la administración de justicia que se ha desarrollado en la Cabeza de Castilla en estos primeros años del siglo XV.

De estos tres niveles de análisis me centraré, por ahora, en este breve artículo, en el segundo, es decir en el que concierne a las implicaciones de la oligarquía en la crisis que afecta al Concejo.

Para tal fin trataré de ordenar expositivamente los acontecimientos desarrollados en la ciudad durante las dos primeras décadas de esta centuria, incidiendo más concretamente en los sucesos acaecidos durante el año 1411 y en su significado. Las fuentes a las que tenemos acceso para analizar estos hechos no son, por otro lado, abundantes, lo cual redundará en un relativo déficit informativo. Todo ello no obsta para que pueda obtenerse una visión bastante aproximada de los acontecimientos. Para las dos primeras décadas del siglo XV sólo contamos con un Libro de Actas Municipales, precisamente el que recoge –muy desordenadamente, por otra parte– las reuniones de 1411. Tampoco es muy rica la documentación aneja; en lo que se refiere a los sucesos narrados apenas si disponemos

de media docena de documentos de la Sección Histórica del Archivo Municipal de Burgos. He utilizado, igualmente, una carta otorgada por Juan II en 1433, confirmatoria de las Ordenanzas de 1411, así como de las enmiendas y adiciones realizadas en años posteriores, insertas todas ellas en su texto. Dado el interés que aporta, su contenido será profusamente citado en esta comunicación ⁶.

A) Orden público y ejercicio de la justicia.

En los primeros años del siglo XV, la ciudad se hallaba sumida en un verdadero caos como resultado del progresivo deterioro que había sufrido la administración concejil. Los crecientes problemas en el mantenimiento del orden público, la incapacidad manifiesta de los alcaldes para imponer la justicia y el marasmo absoluto en el que se encontraban las finanzas de la ciudad aparecen como las manifestaciones más perceptibles de la grave crisis por la que atravesaba el municipio.

Hacia 1410-1411, el ejercicio de la justicia había alcanzado unos niveles inquietantes de abandono y degradación. La actuación judicial de los alcaldes se define por la dejación de funciones en unos casos, o por comportamientos abusivos, en otros ⁷. En este estado de cosas, y dada la poca diligencia empleada por estos oficiales en el cumplimiento de sus obligaciones, los *malfechores* encontraban un terreno abonado para sus actividades delictivas. La impresión general que ofrecen las fuentes es la de un clima de desorden y violencia generalizados. Las referencias al «grant menguamiento de justia» que padecía la ciudad o a los «exçesos e maleficios, e robos, e furtos, e synrazones e desaguisados, asy de día como de noche» que se sucedían en el recinto urbano y en sus alrededores, no son raras en absoluto. La situación de deterioro de la administración de justicia lleva a extremos de total impotencia en su ejecución. La violencia ejercida por hombres armados llega a impedir el ejercicio efectivo de la justicia. A finales del mes de febrero de 1411, un beneficiado de la Catedral fue atacado y robado por la noche cuando se trasladaba desde la escuela hacia sus aposentos. Tras realizar la oportuna pesquisa, los alcaldes y el merino detuvieron a Pedro Arama. Cuando le conducían preso, varios hombres armados de Ferrant Sánchez Sarmiento, deán de Oviedo, asaltaron la comitiva, liberaron al prisionero, e hirieron en la reyerta a algunos de los agentes judiciales, entre otros a Miçer Gilio, alcalde de Burgos ⁸.

En la raíz del mal no sólo estaban los abusos y desafueros cometidos por los alcaldes o la desafección mostrada por su ejercicio en otras ocasiones. En principio, algunos textos ofrecen la idea de que el problema podría circunscribirse

6. AMB., Sec. Libros, nr. 385, fs. 188-191 (1433-X-20, Segovia). Para evitar confusiones entre las Ordenanzas de 1411 y las añadidas más tarde, citaré estas últimas como [Adiciones].

7. Así, por la costumbre que habían adquirido de cobrar un maravedí por los mandamientos que libraban, *costumbre nueva que era muy malo para el pueblo y contra conciencia de los alcaldes* (AMB., L. de A., 1411, f. 25; 1411-V-25).

8. AMB., SH., nr. 3093 (1411-III-4, Valladolid) y nr. 2952 (1411-V-11, Valladolid).

estrictamente a una deficiente actuación de los alcaldes en la práctica de la justicia. Cuando Juan II ordena realizar pesquisas, lo hace porque «en esa dicha cibdat se fazían muchos males e sinrazones e que non eran castigados por falta e mengua de justia de los mis alcaldes que ay eran a la sazón», y se admite que algunos de tales alcaldes habían «seydo en alguna culpa e nigliencia»⁹.

Pero a esas deficiencias individuales de funcionamiento habría que añadir las rivalidades que dividían a la oligarquía y la oficialidad municipal, lo cual hacía completamente inútil cualquier intento de implantar la justicia. Hay una persistente falta de acuerdo entre los integrantes del Ayuntamiento. Las discusiones tienen su reflejo en la elección de procuradores para las Cortes de ese año, convocadas por el monarca en Valladolid. Los llamamientos para «que no oviese discordia» durante el proceso de nombramiento son permanentes¹⁰.

Sin embargo, los motivos de enfrentamiento son mucho más profundos y tienen que ver, también, con la desarmonización en las actuaciones de los diferentes oficiales. En agosto de 1411, los alcaldes acusaron al lugarteniente de Pedro Carrillo, merino mayor de la ciudad, de incumplir sus mandamientos y, más en concreto, de que, entre las personas que le ordenaban apresar, «él prendía a los que se quería e dexaua los que se quería»¹¹. ¿Simple descoordinación? Cabría pensar mejor en una muestra más de los abusos cometidos por los merinos apoyados en la fuerza que les daba su condición de brazo ejecutor de la justicia, un fenómeno que, por otra parte, no resulta nada infrecuente en Burgos durante los siglos bajomedievales¹².

Ahora bien, ese conjunto de disensiones, discordias y debates, ¿podría ser encuadrado en un contexto más amplio de luchas banderizas en la ciudad? Hay indicios que parecen conducir a conclusiones que van más allá de un enfrentamiento en el reparto de funciones, en el ejercicio mismo de los mecanismos y aparatos judiciales urbanos. Los acontecimientos de 1411 son significativos. Ya durante el año anterior –sin documentar– se habían desarrollado problemas de justicia y, posiblemente también, violencias callejeras. Las noticias concretas se relacionan con la acción de la justicia. Hay, no obstante, multitud de referencias, muy vagas en la mayoría de las ocasiones, sin especificar contenido, que hablan de «exçesos e malefijos, roydos», así como «malos fechos» o «malfechores». Consta igualmente, a lo largo de 1411, una preocupación relevante de los oficios mayores del Concejo por buscar «paz, sosiego e castigo de los culpantes». Los requerimientos para conseguir ayuda y colaboración entre todos son constantes.

En una primera lectura, estas imprecisas alusiones sólo son susceptibles de ser interpretadas como constatación de un orden público devastado y en crisis.

9. AMB., L. de A., 1411, f. 34' (1411-VII-9) (En carta del Rey datada en Valladolid, 1411-VI-28). Original en AMB., SH., nr. 2953.

10. AMB., L. de A., 1411, fs. 23' y ss. (1441-IV-28 y ss.).

11. Id., ibid., f. 51 (1411-VIII-20).

12. J. A. BONACHÍA, *El Concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Valladolid, 1978, ps. 88-90. VV.AA., *Burgos en la Edad Media*, Madrid, 1984, ps. 397-8. Y. GUERRERO NAVARRETE, *Organización y gobierno en Burgos durante el reinado de Enrique IV de Castilla. 1453-1476*, Madrid, 1986, ps. 304-5.

A pesar de ello, otros datos permiten confirmar que las desavenencias entre los componentes del Regimiento han sido y son profundas. En este sentido, el llamamiento a la concordia que se recoge en el preámbulo de las Ordenanzas promulgadas en julio de este año ofrece una fiel imagen de la honda división presente en el seno del poder político:

«...e por quanto esta justiçia non podría ser bien fecha nin guardada sy los ministros de ella non fuesen de una voluntad para la bien fazer e en una entençión, nin eso mesmo el regimiento de los pueblos non podría ser bueno nin bien fecho sy los regidores fuesen deuisos e de diuersas entençiones; e, por tanto, conviene que para bien fazer se sean todos unánimes e concordés, asy juezes e alcalldes e merino como regidores, asy çerca de la justiçia como çerca del regimiento, por quanto, segund por espereñçia avemos visto, que la discordia que entre nosotros fue en algund tiempo de los pasados fuese causa de asaz males, los quales sería luengo e atedioso recontar»¹³.

¿Cabría pensar en una organización de la oligarquía ciudadana en bandos-linaje?¹⁴ A expensas siempre de una documentación poco rica, al menos para las fechas que estamos tratando, la respuesta debe ser negativa. Todo parece indicar que ni los bandos-linaje estaban institucionalizados en Burgos, ni existía un acuerdo como en otras partes, para el reparto de los cargos municipales. Cuando años más tarde, en 1426, intervenga Alvar García de Santa María en el fuerte conflicto entablado entre el Común y el Regimiento lo hará con la taxativa afirmación de que «no había en esta çibdad bandos». Los enfrentamientos de 1426, claro está, remiten a antagonismos estructurales de la formación social. De ahí que el propio Alvar García, uno de los más insignes representantes de la oligarquía burgalesa, achaque la responsabilidad de los debates a «omes singulares del común» (que los generan) «por ynterese suyo»; tampoco extraña que Fray Francisco, mediador comisionado en la disputa por el Conde de Castro, divida la ciudad –en una maniobra escisionista de propósitos políticos evidentes– en tres partes: alcalldes y regidores por un lado, procuradores de la ciudad en segundo lugar y, por último, los vecinos y comunidad¹⁵.

No hay datos que permitan comprobar, ni siquiera suponer, que en la Cabeza de Castilla se haya dado una distribución institucionalizada de los oficios municipales entre diversos bandos. Lo cierto es que ese vocablo no aparece y, si se menciona, como lo hace Alvar García, es para negar su existencia en cuanto organización familiar, social y con implicaciones políticas. Si hablamos de bandos en Burgos habría que hacerlo más bien con un significado de «conflicto urbano»,

13. Pub. BONACHÍA, *El Concejo...*, ps. 164-8. Algunos capítulos de estas ordenanzas insisten reiteradamente en ello (véanse, por ejemplo, los capítulos 1º y 4º; vid. infra n.34).

14. Me guío aquí de la definición dada por J. Mª MONSALVO, *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su Concejo de Villa y Tierra*, Salamanca, 1988, ps. 165 y ss.

15. AMB., L. de A., 1426-27, fs. 37'-40.

con toda la carga peyorativa que conlleva. Es ese sentido conflictivo, de discordia, de lucha entre grupos, el que podría aplicarse a los términos *ruidos*, *maleficios*, que se repiten por estos años en las fuentes.

Pero, luchas ¿entre qué grupos? ¿Enfrentamientos entre clanes familiares no organizados en bandos? Es más admisible. Tradicionalmente se ha negado la existencia de linajes en Burgos. Ello sería correcto si se interpreta, como se ha visto, en el sentido de su integración en bandos. Pero la negativa debería ser puesta en cuarentena si es entendida en su versión más estricta de «linaje corto», identificable con «clan familiar», definido esquemáticamente por una estructura piramidal, en la que se integran de arriba abajo, en tres niveles, el caballero cabeza del clan, los parientes y, por fin, la clientela, armada o no. Las fuentes tampoco aportan nada concreto sobre la cuestión. Sería necesario un estudio prosopográfico profundo y completo –aún no realizado– para llegar a conclusiones más exactas. Algún texto nos remite a su existencia: la ordenanza duodécima de las adicionadas años más tarde a las de 1411 prohíbe que nadie ayude, dé favor ni intervenga en ruidos de otra persona, «salvo si fuere su pariente de la tal persona dentro del cuarto grado o su continuo comensal o apaniguado por manera de criança o ayuda de casamiento que aya auido del señor a quien fuere ayudar»¹⁶.

De lo que no hay duda, sin embargo, es de la fuerte presencia de clientelas, no necesariamente armadas, fenómeno que en absoluto debe extrañar en una sociedad cuyas estructuras feudales propician la aparición de tales tramas clientelares. En las noticias sobre actos de violencia u otras inmediatas –como ordenanzas tendentes a evitar desórdenes– son mencionados *criados*, *hombres de y hombres armados de*, acostados o *apaniguados*¹⁷. La acción de estos grupos se observa sobre todo en problemas de orden público, generando bullicios y, por lo

16. AMB., Sec. Libros, nr. 385, f. 190'.

17. Cuando el beneficiado catedralicio fue atacado por la gente del deán –referencias a «*omes armados*» o «el deán... y los que con él vinieran»– iba acompañado de «un *su moço* que le leuava una lanterna delante» (AMB., SH., nr. 2952 y 3093). En otros textos de fines del XIV y comienzos del XV hay expresiones semejantes. En 1421 se ordena al merino P. Carrillo que salga de Burgos con toda su gente (AMB., SH., nr. 3009; 1421-VI-23, Tordesillas). En 1398 el lugarteniente del merino explica en el Ayuntamiento cómo, habiendo apresado por ciertos maleficios a Juan de Santander, *criado* de Sancho García de Medina (éste aparece como regidor en 1391), «se les fuera de entre manos a çerca de los fornos de Sant Gil...e ellos que corrieran tras él e lo alcançaran çerca de las casas de Diego García de Medina» (regidor ese año de 1398), «e teniéndole ally preso que salieran *omes del dicho Diego García* e que gelo tomaran...» (AMB., L. de A., 1398, f. 77). Igualmente, en 1427 el procurador de las vecindades reprochaba al merino «que bien creía que si fuesen algunos hombres simples de la ciudad que ya les había tomado las armas y aún que serían castigados. Mas como *eran de señores* los que así iban armados que no haría en ello cosa alguna» (AMB., L. de A., 1426-27, f. 101).

La Ordenanza 2ª de las adicionadas en 1416 a las de 1411 ofrece una buena imagen sobre la labor de las clientelas y los «acostados: ...por quanto en la dicha çibdad biben e son en ella algunos omes bagabundos que no tienen ofiçios ni biben con señores algunos, como *quier que se acuestan algunos dellos de los señores* asy de la Yglesia como otros legos *porque los defiendan de algunos maleficios* sy fizieren...». En el mismo sentido podría interpretarse la Ordenanza 3ª [Adiciones]: «...ningún bezino de la dicha çibdad... *tenga consigo en su casa ni biba con él* ningún ome...a manera de rufián» (AMB., Sec. Libros, nr. 385, fs. 189-189'). Lo mismo ocurriría con la Ordenanza 12ª (Vid. nota anterior).

general, oponiéndose al ejercicio de la justicia¹⁸. Teniendo en cuenta ese entramado de relaciones de dependencia personal y solidaridades verticales que se establece, hay una integración de sectores sociales heterogéneos y, en consecuencia, la participación en los conflictos callejeros no se circunscribe exclusivamente a los caballeros, poderosos y miembros de la oligarquía, aunque sean liderados por éstos. Nicolás Fernández, acusado de intervenir en el asalto a la comitiva del alcalde Miçer Gilio, es barbero. La ya citada ordenanza que prohibía, con salvedades, la cooperación en reyertas públicas, iba dirigida a los menestrales y *oficiales de oficios* vecinos de Burgos¹⁹. Las propias penas establecidas en otros ordenamientos relativos a esta cuestión imponían una neta distinción entre el «señor», «caballero» o «persona honrada y de estado» y quienes «no fueren abonados» o fueren «omes de menor guisa»²⁰.

Los hombres de las clientelas pueden vivir en las casas de sus señores –ser sus *continuos*– y reciben, en contrapartida por su fidelidad, la protección de aquéllos. Por su parte, las autoridades de Burgos intentan, en aras de la justicia pública, eliminar los negativos y violentos efectos de la acción de estos grupos clientelares y de la protección prestada por sus «señores». Pero la necesidad de orden y la defensa y práctica de la justicia entran en contradicción con la conservación de los lazos personales de dependencia, en los que también participan dichas autoridades. Y esa contradicción queda reflejada en las Ordenanzas: mientras el Concejo emite prohibiciones de *llamar apellido* en favor de particulares o establece penas para quien acoja en su casa a los perseguidos de la justicia y/o impida su actuación²¹, otras ordenanzas consolidan la organización clientelar permitiendo

18. Recuérdense los casos de Miçer Gilio o de Juan de Santander en 1398, citados en líneas y notas precedentes. A evitar esa acción parecen orientadas algunas ordenanzas de las ampliadas. Ordenanza 4ª [Adiciones]: «...que ninguno ni algunos sean osados de fazer algún alboroço ni de llamar apellido diziendo ay de fulano ni de ninguna persona que sea, saluo del Rey e ay de justicia...». Ordenanza 11ª: «...si alguna persona o personas defendieren que el dicho merino o esecutor no prenda a qual quier malfechor o otra persona do quier que lo fallare, maldeziendo..., o leuando preso gelo tomaren, que...cayan en las penas...» (AMB., Sec. Libros, nr. 385, fs. 189ª y 190-190ª).

19. AMB., SH., nr. 2952 y Sec. Libros, nr. 385, f. 190ª, para uno y otro caso. En el segundo, el texto de la Ordenanza 12ª [Adiciones] comienza así: «Iten, que ningún vecino ni vecinos de la dicha çibdad de ofiçal de ofiços e menestrales ni otros algunos no se armen en ayuda de alguna o de algunas personas de qual quier ley o condiçion o estado que sean, ni bengan a su llamamiento, ni les den fauor ni ayuda ni esfuerzo a ningún ruydo que ayan, saluo si fuere su pariente...» (El resto, vid. n. 15).

20. Aparte de diferencias en las multas económicas (más cuantiosas para los caballeros) y en el tiempo de prisión (mayor para los pecheros), la desigualdad más notable estriba en el castigo de destierro establecido para los primeros frente a la pena de azotes que se aplica a los segundos (Ordenanzas 3ª, 4ª y, sobre todo, 11ª, 12ª, y 13ª de las insertas en AMB., Sec. Libros, nr. 385, Adiciones). Así, por citar algún ejemplo, en la Ordenanza 11ª (sobre impedimentos al ejercicio de la justicia): «...que los que tal fizieren cayan en las penas que la Ley Real pone en tal caso. E demás, sy el que lo fiziere fuere cauallero o persona onrada e de estado, que pague de pena 10.000 mrs....e sy fuere ome de menor guisa que los alcaldes proçedan contra él a pena de açotes o a otras penas, conseyderada la ralidad de la persona e las otras cosas que en lo tal se deuen considerar».

21. Véanse Ordenanzas 4ª y 11ª [Adiciones] citadas anteriormente. Igualmente la Ordenanza 10ª [Adiciones]: «Iten, si el merino o otro esecutor competente fuere a casa de qual quier persona

ciertos casos de involucración en contiendas –parentesco, relaciones de dependencia, defensa–, o la utilización en la ciudad de determinadas armas no vedadas ²².

¿Qué motivos promueven estas discordias? ¿Trasluce una lucha por el dominio político del regimiento? Es difícil decantarse por una respuesta concreta. Posiblemente las disputas respondan en muchas ocasiones a disidencias personales o familiares, a intereses particulares enfrentados. Pero entre esos intereses también se incluye el control urbano. Aun siendo escasa y pobre, la información que aportan las fuentes permite pensar que las discrepancias que asolan la actividad de gobierno por estas fechas responden a un debate interno, en el mismo seno de la organización política municipal, por incrementar cuotas de influencia, sin que ello suponga una ruptura de los equilibrios preexistentes entre familias de la oligarquía en su participación en el poder. Al fin y al cabo, ese aumento de influencia es uno de los beneficios más interesantes que reporta el cargo (aparte salarios, privilegios, cierta inmunidad práctica, etc...). En una sociedad de estructuras feudales, la primacía de los intereses privados sobre los públicos y consiguientes prácticas de favoritismo en la actuación político-administrativa refuerzan las clientelas, aumentan las adhesiones y favorecen la posición política y social del oficial. Contra ello intentarán enfrentarse las Ordenanzas de 1411 que, inevitablemente, asocian la consecución de la concordia municipal con el final de semejantes usos.

B) El caos financiero concejil.

Si la imagen que ofrece la justicia es ciertamente preocupante, no lo es menos el caótico panorama que trasluce la Hacienda municipal. Por supuesto, el hecho de que en 1411 las arcas burgalesas estén vacías no es un fenómeno exclusivo de este año ni de esta ciudad. Uno de los rasgos de las Haciendas locales castellanas a lo largo de esta centuria fue precisamente su endémica situación de deterioro y déficit, así como la necesidad, cada vez más pertinente, de recurrir a métodos extraordinarios de financiación (derramas, sisas, créditos...). No es este el momento de insistir en ello. Pero sí interesa resaltar que los problemas a los que se enfrenta el Concejo en sus finanzas se enmarcan en el entorno de la crisis de administración

eclesiástica o seglar a prender alguna persona por mandado de juez competente... que haga su casa llana, e luego que llegare el merino o el tal secutor para que entre luego a lo catar porque sy lo y fallare que lo prenda luego e haga cumplimiento de derecho a la otra parte. E si la tal persona señor de la casa no diere lugar al dicho merino esecutor que lo cate o lo prenda, que sea tenido a la pena que mereçça la tal persona o a pagar la tal debda que deuiere el tal debdor, e demás que sea hechado de la çibdad por un año...»

22. Ordenanza 12ª [Adiciones] citada con anterioridad. También, la Ordenanza 13ª [Adiciones]: «Iten, que no sean osados ninguno ni ningunos traher por la çibdad ni por sus arruales, de día ni de noche, ningunos baçinetes ni braçales, o musequis, e pieças e hojas e achas de armas, e escudos e paueses, e lanças de armas, ni otras lanças ni porqueras, ni otras armas semejantes, cotas e casquetes bedadas que sean de aquí adelante, saluo sy las armas que quisyeren traher fueren espadas, o dagas, o puñales o broqueles...».

y gobierno por la que atraviesa Burgos durante estos años y tienen mucho que ver, del mismo modo, con los «beneficios» que proporciona el desempeño de los cargos públicos. Los motivos por los que se ha llegado a ese estado de cosas son básicamente dos. Por un lado, una mala gestión del gasto público, una malversación de fondos en su sentido más estricto. *Sabed*, –se le ha denunciado al rey– «que los propios e rentas desa çibdat... auían seydo destrubuydos e gastados como non deuían e en costas que se non deuían gastar». En segundo lugar, el sistema de arrendamiento de las rentas municipales ha tenido como consecuencia la acumulación de un importante volumen de deudas impagadas al concejo que vienen arrastrándose desde fines del siglo anterior²³.

En ambos casos hay una responsabilidad que atañe a los oficiales del regimiento, bien como gestores ineficaces, bien por su implicación directa en su condición de deudores. El asunto adquiere tintes más graves cuando alguno de los implicados en problemas heredados de esta índole ocupa en esos instantes un oficio municipal. No sorprende entonces la fuerte resistencia opuesta a la labor investigadora de Juan Sánchez de Úbeda, alcalde mayor de la Reina, enviado por la Corona para examinar las cuentas de la ciudad hasta 1410. Apenas transcurrida una semana desde su llegada a Burgos ya tuvo que advertir en una reunión del Ayuntamiento que «les auía requerido que aquellos que carga tenían dello que paresçiesen a las dar e mostrar (las cuentas) e fasta aquí no lo auían fecho (...) e les requería que aquellos que de los dichos oficiales carga dello tovesen, o todos en uno, fuesen ante él a las dar por tal manera que las él podiese tomar». Entre las investigaciones abiertas se detectan adeudos, al menos, en las cuentas de 1394, 1404 y 1409 –son los casos que aparecen atestiguados en el Libro de Actas²⁴–. En la última, por ejemplo, están inmersos *Juan Alfonso y sus compañeros*: se trata muy posiblemente de Juan Alfonso de Formallaque, regidor en 1411, que se niega a declarar ante Juan Sánchez. Pero el problema planteado por las rentas de 1394 es tanto o más significativo. Juan de la Mota, hijo y heredero de García Ruiz, alcalde de Burgos entre 1391 y 1410, apareció ante los oficiales y expuso que, faltando aún por pagar algunos maravedís de la renta de 1394, él no entendía suceder a su difunto padre como fiador de los arrendadores de ese año, Juan Martínez de Frías y Antón Martínez. Daba la circunstancia de que esos dos individuos eran en esos momentos, 1411, regidores de la ciudad. En este caso los oficiales decidieron poner embargo sobre los sueldos de ambos personajes hasta que Juan Sánchez determinara la cantidad que debían al erario local.

Las consecuencias de todas esas negativas actuaciones habían conducido a un punto crítico. A los gastos de cada día, para los que apenas bastaban los propios y rentas concejiles, había que añadir otros extraordinarios, muy gravosos. La sola presencia de Juan Sánchez de Úbeda suponía a la ciudad un coste adicional de

23. AMB., L. de A., 1411, f. 7 (1411-III-27). En carta regia de 1411-III-17, Valladolid.

24. La información aquí expuesta, en AMB., L. de A. 1411, fs. 15 (1411-IV-3), 28 (1411-V-25), 31' (1411-VI-10), 33 (1411-VII-1) y 39 (1411-VII-17).

120 mrs. diarios, además de posada gratis. No es extraño que el concejo y los oficiales protestaran al rey por ese salario, más aún si se pone en comparación con los 2.000 mrs. que percibían los alcaldes como sueldo anual²⁵. A pesar de las quejas, las actas recogen seis libramientos a su favor por un total de 21.600 mrs., entre el 30 de marzo y el 27 de septiembre.

El consumo de recursos de la Hacienda municipal se incrementaba aún más con el coste que suponía el mantenimiento de los cuatro procuradores enviados por la ciudad a las Cortes, cuya dieta era de 100 mrs. por persona y día. Cuando ordenaron al mayordomo, Juan García el Rico, que librara 3.000 mrs. a cada uno por el primer mes de procuración, la situación era tan penosa que aquél no pudo sino alegar que el dinero que había recibido de los arrendadores por el primer tercio del año «lo auía todo espendido e gastado segund estaua presto de lo mostrar (y) por ende, que él no tenía mrs. algunos de la çibdat para dar a los dichos procuradores»²⁶.

El problema se agravaba si, por añadidura –y por mandamiento regio–, los procuradores debían permanecer junto al monarca, como así ocurrió, una vez finalizadas las Cortes. Fue eso lo que provocó que las autoridades burgalesas escribieran a la Reina para que fuera la Corona quien se hiciera cargo de las costas provocadas por la involuntaria prórroga, aunque la petición no tuvo luego ningún efecto práctico. Y fue también esa misma dificultad para mantener a los diputados la que contribuyó a que llegaran, poco más tarde, a un acuerdo para que en el futuro nunca se enviaran más de dos procuradores, con un tiempo limitado por dos meses y con un coste total no superior a los 6.000 mrs²⁷.

Idénticas razones impidieron edificar un lugar conveniente para llevar a efecto los juicios. A fines del siglo XIV y comienzos del XV, el lugar utilizado para las audiencias de los alcaldes era el claustro de la catedral, cuando no las propias casas de los jueces, contraviniendo los mandamientos municipales. En 1411 se lanzó la propuesta de construir *buenos asentamientos en el corral que es so la torre de la Puente de Santa María, para cada uno el suyo...* La debilidad económica del concejo dio pie para que algún regidor, pretextando tradiciones antiquísimas, se opusiera e hiciera fracasar el proyecto²⁸.

En resumen, Burgos se encontraba en una situación práctica de insolvencia. No podía ser más claro el regidor Pedro Ruiz cuando, a comienzos de septiembre,

25. Orden de dar salario a dos alcaldes, «a cada dos mill mrs., segund que fue dado al dicho Miçer Gilio e se acostumbró dar cada año a los otros alcaldes cada uno» (Id., *ibid.*, f. 18'; 1411-IV-6).

26. Id., *ibid.*, f. 29' (1411-VI-2). El Concejo no tiene más remedio que acudir al préstamo para salir del atolladero. Acuerdan en consecuencia «que se catase algún barato donde ouiesen luego estos mrs. e aunque costase algo a la çibdat, porque los dichos procuradores non se detouiesen». No faltan oficiales que protestan enérgicamente y de forma reiterada por los gastos que este envío supondrá para el erario municipal. Alguno propone, incluso, acudir gratis, sufragando las costas de su propio bolsillo; naturalmente no le sale ningún compañero de viaje y su propuesta es pronto rechazada y olvidada (Id., *ibid.*, *passim*).

27. Id., *ibid.*, f. 50 (1411-VIII-19).

28. Id., *ibid.*, f. 50' (1411-VIII-17). Bonachía, *El Concejo...*, p. 82.

recordaba que «la çibdat agora non tenía de presente dinero, antes estaua bien mesterosa»²⁹.

III. CONCLUSIÓN: CONSOLIDACIÓN DEL RÉGIMEN MUNICIPAL Y CONFLICTIVIDAD.

El quebranto del orden público, el desamparo de la justicia y el abandono de la administración hacían acuciante una rápida búsqueda de soluciones. La crisis obligaba a los oficiales a poner los remedios oportunos. Pero al mismo tiempo provocó la intervención del Rey. Ambas acciones se desarrollaron con simultaneidad a lo largo del bienio 1410-1411. No obstante, la primera actuación correspondió a la Corona y generó la presencia en Burgos de una verdadera catarata de comisionados regios.

Muy escuetamente, los acontecimientos se desarrollaron así³⁰. Ya en 1410, informado el monarca de los desórdenes existentes, envió como *corregidor e inquisidor* a Alfonso Rodríguez para hacer una pesquisa general. Más tarde, dado que con tal información no podían ser castigados los culpables, Juan II encomendó a Juan Fernández Acerón que hiciera «pesquisa en espeçial contra los dichos alcaldes e contra cada uno dellos». De forma paralela, en ambos casos suspendía en sus funciones a estos oficiales, como máximos responsables de la ausencia de castigo de los delitos y del menoscabo de la justicia.

Cuando Juan Fernández abandonó Burgos para informar en la Corte, los alcaldes destituidos volvieron a desempeñar sus cargos sin haber recibido la preceptiva licencia regia. Ante semejante atropello, el monarca les ordenó, en carta signada a mediados de noviembre de 1410, que aparecieran ante él a defenderse de las pesquisas y oír sentencia, y que no usaran sus oficios ni la ciudad les tuviera por tales alcaldes hasta que no fuera emitido mandamiento en sentido contrario. Mientras, para evitar que «esa çibdat no esté en tanto sin justiçia», nombra como sustitutos al bachiller Juan González de Aguilar y al mercader Pedro García, vecinos ambos de Burgos, con todas las obligaciones, derechos y salarios anejos al oficio de alcaldía.

Los primeros meses de 1411 no contemplan mejoras. Los desaguisados continúan y un nuevo personaje, Ferrand Pérez Tenorio, llega a Burgos en los primeros días de marzo como *alcalde y enquisidor* de Juan II. Aunque su estancia fue muy breve —apenas un mes—, todavía residía en Burgos cuando un nuevo representante regio, Juan Sánchez de Úbeda, se presentó, a mediados de

29. Con motivo de que la solicitud de confirmación regia de las Ordenanzas promulgadas un par de meses antes fuera realizada por los procuradores que ya estaban con el rey y no se enviara un nuevo mensajero (Id., *ibid.*, f. 52'; 1411-IX-7).

30. Toda la información que se relata inmediatamente se ha extraído de cartas regias, en AMB., SH., nrs. 2951, 3093, 2952 y 2983, así como otras asentadas en las Actas, en fs. 7-7' y 34'. Para noticias complementarias, se utilizan las últimas en fs. 8', 15, 35' y 36'.

marzo, en el Ayuntamiento con carta del Rey. Su misión consistía en tomar las cuentas del Concejo hasta 1410. Además, en tanto viviera en Burgos podría conocer todos los pleitos civiles y criminales. Admitido por el Concejo en el oficio de alcaldía de la ciudad³¹, a partir de ese instante acude a las reuniones del Ayuntamiento y ejerce activamente el cargo durante el resto del año, incluso después de la reposición por el rey de los alcaldes destituidos.

Esta sería la última intervención destacable del Monarca en 1411. Una vez revisada la pesquisa que realizó Juan Fernández, y aún constatando que algunos alcaldes habían sido negligentes y reos de culpa, les retorna sus oficios y quita el poder otorgado a quienes les reemplazaron. Inmediatamente, Pero Alfonso, Juan Maté, Ferrand Martínez, Pero García y Guiralte de Prestines fueron recibidos en el Ayuntamiento³², al tiempo que Juan González y el mercader Pedro García concluían su mandato.

Los fenómenos más sobresalientes de la actuación monárquica se resumen en su capacidad de destitución/nombramiento de alcaldes locales y en el envío permanente de representantes (corregidores, pesquisadores...). Sin entrar a fondo en los caracteres que definen la labor desempeñada por éstos, lo cierto es que, en esos tiempos de crisis, la Corona juega su papel como poder jurisdiccional superior y, desde ese punto de vista, su actuación no es diferente de la que pudiera haber puesto en práctica cualquier señor laico o eclesiástico de otro Concejo. Ahora bien, en una primera y somera evaluación del alcance de la política de injerencia de la Corte en el municipio, no parece que esa participación afecte en absoluto al régimen constitucional urbano. Lo que hace el aparato institucional central es promover la resolución del conflicto y, si bien la intervención del rey pudiera interpretarse como un elemento más en la pérdida de autonomía municipal, la capacidad de adopción de decisiones de los integrantes del Regimiento permanecerá intacta. Ni siquiera el envío de corregidor u otros administradores anula al final las funciones desempeñadas por los alcaldes y el resto de los oficiales concejiles. El conflicto actúa como legitimador de las fórmulas de intervención y control concejil utilizadas por la Monarquía, pero éstas no implican ninguna transformación sustancial del marco legal establecido ni los grupos dominantes asentados en el Regimiento ven disminuidas, más allá de ciertas mediatizaciones regias, sus capacidades ni sus cuotas de poder político.

Paralelamente a la actividad desplegada por la Corona, los oficiales concejiles, apremiados por la situación –y por el propio monarca–, intentaron frenar el deterioro del orden municipal: fruto de ello fueron las Ordenanzas de justicia elaboradas en julio de 1411 y confirmadas por el Rey a comienzos del año

31. Toma de posesión y juramento publicados por J. A. BONACHÍA, *El Concejo...*, p. 163.

32. La reposición tiene lugar en julio de 1411. También es restituido García Ruiz, pero éste no aparece en el acto de recepción por el Ayuntamiento ni en la relación de alcaldes asistentes en sesiones venideras. Se trata sin duda del fallecido padre de Juan de la Mota, a quien veíamos intervenir en ps. anteriores en relación con las rentas de 1394.

siguiente³³. Pretendían con ellas no sólo mejorar ciertos aspectos formales del ejercicio de la justicia, sino, principalmente, conseguir una mayor unidad de acción en las actividades de los oficiales municipales, buscar la concordia mediante la eliminación de prácticas favorables o no de parcialidad y, en definitiva, evitar los enfrentamientos producidos por la primacía de intereses privados, ajenos al bien común de la ciudad³⁴.

Subsidiariamente se toman otras medidas orientadas a salvaguardar el orden público, como, por ejemplo, la revisión y arreglo de las *cadena*s existentes en varias calles y lugares de Burgos³⁵. Pero, ante todo, conviene destacar la participación armada de las vecindades que, en colaboración con los poderes políticos establecidos y **bajo su dirección**, se erige como último recurso para garantizar el mantenimiento del orden. A comienzos de año se toma la decisión de repartir 60 hombres armados entre las collaciones de la ciudad, con una misión muy concreta: «andar por la çibdat e fuera de la çibdat, de noche e de día, con el merino e con los dichos alcaldes e ofiçiales o con quales quier dellos en ayuda e fabor de la justia»³⁶. Meses más tarde, esta solución será recogida en las Ordenanzas como medio imprescindible para la conservación de la paz pública, ampliándose entonces el número de participantes a 200, entre lanceros y ballesteros³⁷. No hubo en esta ocasión discrepancias de los pecheros, o al menos no se muestran claramente en las fuentes. Pero la verdad es que ya habían sido acalladas en la ocasión anterior. Cuando las autoridades solicitaron en febrero la cooperación armada de las vecindades, su plan provocó suspicacias entre los representantes de las vecindades por el enorme poder que podía alcanzar el merino si tal contribución se institucionalizara. Los oficiales invocarán el servicio del Rey y el bien de la ciudad para evitar que «obiese discordia en la dicha razón» y silenciar el debate. Sólo el mal estado de la justicia, la abundancia de «robos, e furtos e fuerças» perpetrados en Burgos y la impunidad de los malhechores llevaron a los vecinos a aceptar su papel, pero bajo reiteradas protestas y petición de testimonio de que esa colaboración no fuera reputada por el poder como «monipolio» —con toda la carga política y subversiva que contenía el término— y, sobre todo, no fuera considerada por el merino como «huso nin costumbre».

A pesar de los esfuerzos realizados, los desórdenes siguieron reproduciéndose, no sé si con mayor violencia, pero sí con gran intensidad. Así parecen demostrarlo

33. Publicadas por J. A. BONACHÍA, *El Concejo...*, ps. 164-8. La conf. regia en AMB., SH., nr. 2983 (1412-I-29, s.l.).

34. Son muy significativas en este orden de cosas las Ordenanzas 1ª, 2ª y 4ª.

35. Así, la de la Torre de la Iglesia de S. Llorente y la de la Calleja Gallinera, por cuyo aderezo pide satisfacción el mercader Juan Sánchez de Valladolid (AMB., L. de A., 1411, fs. 47-47': 1411-VIII-8. Y f. 13'; 1411-IX-16).

36. AMB., L. de A., 1411, fs. 9 (1411-II-29) y 10' (III-2).

37. J. A. BONACHÍA, *El Concejo...*, p. 166. AMB., L. de A., 1411, fs. 46'-47 y ss. (1411-VIII-6 y ss.). La puesta en práctica de la Ordenanza se concreta en el alarde realizado en las eras de Santa Clara en el mes de agosto.

algunos hechos, como la expulsión de la ciudad del merino Pedro Carrillo³⁸, o la insistencia que –ya se ha visto– ponen en estos aspectos las Ordenanzas que se van agregando en años posteriores a las promulgadas en 1411, concierne prácticamente en su totalidad a la conservación de la paz ciudadana³⁹.

Puede afirmarse, para concluir, que la consolidación del régimen municipal se está configurando a lo largo de un camino tenso y conflictivo. En 1411, la crisis ha venido producida básicamente por las querellas internas del poder. El estado de caos financiero y deterioro de la justicia en que se halla inmersa la ciudad es, en muy buena medida, consecuencia de tales desavenencias. Aunque la precariedad de las fuentes hace difícil la tarea, y aunque existe un problema de terminología en tanto en cuanto la organización en linajes no aparece como tal en Burgos, hay datos que permiten pensar en estructuras clientelares y en la presencia de grupos que actúan ejerciendo la violencia callejera y funcionando en definitiva como mecanismo de acción social y política. Clientelismo, arbitrariedad, malversaciones, adeudo de rentas... son algunas muestras de los «beneficios» que aportan los cargos y de una forma oligárquica de realización del poder que da primacía a los intereses individuales o de grupo por encima del bien público.

Por otro lado, aunque leves aún en sus manifestaciones conflictivas externas, las discordias emergentes en 1411 entre las vecindades y el Regimiento son el germen de un enfrentamiento abierto en el que afluyen, a medio plazo, las diferentes opciones y estrategias políticas de las collaciones y de los grupos sociales dominantes representados en las instancias de poder concejil; un enfrentamiento en ciernes, apenas anunciado, cuyo desenlace tendrá lugar quince años después, cuando los representantes del Común impugnen, abiertamente entonces, su irrelevante función política, atenten contra la propia institución concejil y su protesta provoque la intervención mediadora del Conde de Castro con su Sentencia Arbitral de 1426.

38. AMB., SH., nr. 2957 (Valladolid, 1420-VI-1) y nr. 3009 (Tordesillas, 1421-VI-23).

39. Algún capítulo de los realizados en 1416 llega a fijar el período de duración de las compañías armadas sacadas por las collaciones en ayuda de la justicia, lo cual hace pensar no sólo en la perduración de los problemas, sino también en una tendencia a institucionalizar esta práctica contra la conocida opinión de las vecindades.

LOS DIPUTADOS DEL MES Y SU INTERVENCIÓN EN LA VIDA CONCEJIL DE CÓRDOBA A FINES DE LA EDAD MEDIA

JOSÉ LUIS DEL PINO GARCÍA
Universidad de Córdoba

INTRODUCCIÓN.

Los estudios dedicados al ámbito de la vida municipal en nuestro país gozan desde hace ya algunas décadas de la atención de muchos historiadores del medievo, tanto en lo que se refiere a la publicación de fuentes como a las interpretaciones y análisis de los documentos a ella referidos. Así lo confirma la abundancia de monografías que hoy existen sobre ese particular¹ y el hecho de que el tema de los concejos y más genéricamente el de las ciudades en la Edad Media hispánica haya recibido en los últimos tiempos ese interés del que vengo hablando, el cual se ha visto plasmado en la celebración de diferentes Congresos, cuyos trabajos evidencian por sí mismos los logros obtenidos en ese campo de la investigación por nuestra historiografía más reciente².

Así, junto a los estudios centrados en el análisis de la institución concejil propiamente dicha, existen también aquellos otros referidos a determinados cargos u oficios municipales³. Es dentro de este último apartado donde podría incluirse este modestísimo trabajo en el que trato de dar a conocer, aún con sus evidentes

1. A modo de ejemplo, sólo citaré algunas de las más recientes: M^a ASENJO GONZÁLEZ, *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del Medievo*, Segovia, 1986; A. CASTILLO GÓMEZ, *Alcalá de Henares en la Edad Media. Territorio, sociedad y administración, 1188-1515*, Alcalá de Henares, 1989; Y. GUERRERO NAVARRETE, *Organización y gobierno en Burgos durante el reinado de Enrique IV de Castilla, 1453-1476*, Madrid, 1986; A. MALPICA CUELLO, *El concejo de Loja (1486-1508)*, Granada, 1981; J. A. MARTÍN FUERTES, *El concejo de Astorga (siglos XIII-XVI)*, León, 1987; A. C. MERCHÁN ÁLVAREZ, *El gobierno municipal en Extremadura durante la Baja Edad Media*, Cáceres, 1984; J. M^a MONSALVO ANTÓN, *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca, 1988.

2. En este sentido, véase, por ejemplo, los trabajos recogidos en las *Actas del II y III Symposium de Historia de la Administración*, publicadas en Madrid en 1971 y 1974, respectivamente, o, aquellos otros incluidos en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, I y II, Madrid, 1985, sin olvidar tampoco los trabajos que se presentaron al II Congreso de Estudios Medievales, dedicado enteramente al tema de *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*, Madrid, 1990.

3. Por ejemplo, de A. BERMÚDEZ AZNAR, «El Asistente real en los concejos castellanos bajomedievales», *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 221-251; del mismo autor, *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974; J. CERDA FUNES, «Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos en la Baja Edad Media», *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, pp. 163-206; C. FERNÁNDEZ-DAZA ALVEAR, «Linajes trujillanos y cargos concejiles en el siglo XV», *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, I, pp. 419-432; B. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970; J. M. GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Madrid, 1987.

limitaciones, la figura del llamado *diputado del mes*, la cual aparece en el seno del concejo de Córdoba a fines de la Edad Media. Un concejo, por lo demás, que se conoce poco debido a que todavía no ha sido suficientemente investigado, hecho que contrasta con el número y la calidad de las obras que hoy existen sobre muchos de los concejos andaluces de la Baja Edad Media⁴.

Sin embargo, he de advertir que la escasa y fragmentaria documentación conservada sobre los *diputados del mes* no permite, al menos por el momento, ofrecer un detallado análisis del mencionado oficio, y, por consiguiente, muchas de las interrogantes que pudieran plantearse al respecto deberán todavía de permanecer sin una cumplida respuesta. ¿A qué documentación me refiero?

1. FUENTES PARA EL ESTUDIO DE LOS DIPUTADOS DEL MES.

La documentación que existe en Córdoba relacionada con el tema objeto de este estudio se encuentra depositada en el Archivo Municipal de esa ciudad y contenida, básicamente, en dos Secciones diferentes. En general, se trata de un cuerpo documental bastante desigual y heterogéneo que ofrece para el conocimiento de los *diputados del mes* notables insuficiencias, aunque, por otra parte, el conjunto es lo bastante explícito como para que se pueda esbozar, a pesar de las lagunas informativas existentes, una idea bastante ajustada acerca de la importancia del referido oficio.

La primera fuente de información la constituye la formada por los *Libros de Actas Capitulares*, que desde el punto de vista cronológico, se corresponden con los años de 1479, 1493 y 1495, aunque después siguen en serie sin solución de continuidad hasta 1500. Por tanto, queda totalmente indocumentada la década de los ochenta y ciertos años de los noventa. Esta desafortunada realidad, que en el caso de Córdoba resulta más habitual de lo deseable, impide conocer todo lo relacionado con los *diputados del mes* durante ese largo período de tiempo.

Desgraciadamente, el hecho de que algunos de esos Libros estén también incompletos, y a veces les falten parte o todas las sesiones capitulares de ciertos meses del año, contribuye de igual modo a dejar sin perfilar con exactitud el grado de intervención de esos oficiales en la vida municipal cordobesa. De todas maneras, la información proporcionada por este tipo de fuente deja en muchas ocasiones bastante que desear porque cuando existe se limita casi siempre a referir el nombre de las personas que pasan a desempeñar el cargo⁵ y, más esporádicamente, a señalar algunas de las tareas o funciones que les son encomendadas⁶.

4. Una revisión bibliográfica crítica y actualizada del tema se encuentra en el estudio que recientemente realizó M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: Gobierno urbano», en *Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica*, pp. 239-240, nota núm. 1.

5. Esto ocurre, por ejemplo, el día 1 de febrero de 1496, en que los miembros del cabildo eligieron por diputados de ese mes a Fernando Paez de Castillejo, Luis de Hinestrosa, caballeros veinticuatro, y al jurado Pedro Ramírez. *AMC, LAC*, 1, II, 1496.

6. Así, por ejemplo, el día 5 de junio de 1493 se ordenó a los diputados del mes y al fiel de la cárcel ir a la cárcel de la Hermandad para comprobar si allí se cobraban los derechos por la talla. *AMC, LAC*, 5, VI, 1493.

Los diputados del mes y su intervención en la vida concejil de Córdoba a fines de la Edad Media

Los datos más valiosos concernientes a este oficio concejil ahora estudiado los proporciona el *Libro Tercero de las Ordenanzas Municipales* de Córdoba, que se incluye dentro de la Sección de Ordenanzas Municipales del mencionado Archivo. Según es de todos conocido, las ordenanzas constituyen los principales textos legislativos a través de los cuales los cabildos intervienen y regulan la actividad gubernativa y económica de las ciudades.

En este caso, la ordenanza, promulgada en 1497, coincidiendo con el momento de mayor auge ordenancista de la Córdoba bajomedieval⁷, se centra en un determinado oficio, el de los *diputados del mes* y supone el instrumento legal que fija las funciones de esos oficiales, cuyas competencias, según se verá más adelante, rebasan el marco estricto de la ciudad y se extienden en determinados aspectos a todo su término o territorio. En suma, es la fuente más rica no sólo porque recoge, según se dijo, la normativa legal del oficio, sino también porque contiene otros documentos de interés sobre el particular⁸. Pero, ¿quiénes son los *diputados del mes*?

2. LOS DIPUTADOS DEL MES: ORÍGENES DEL OFICIO.

Se llaman *diputados del mes* en la documentación municipal cordobesa de fines de la Edad Media a las personas que han sido designadas por los miembros del cabildo para desempeñar funciones de control y vigilancia muy variadas. Se trata, por consiguiente, de un cargo concejil cuya elección corresponde al cabildo cordobés. El oficio recae siempre en los capitulares; concretamente, de acuerdo con lo anteriormente referido, son tres los hombres escogidos, dos caballeros veinticuatro o regidores y un jurado de la ciudad, pero ignoro el procedimiento empleado.

La elección, según la ordenanza, debía de efectuarse el día primero de cada mes, pero en los Libros de las Actas del cabildo cordobés se constata a menudo la inobservancia de ese precepto, pues unas veces el nombramiento lo realizaban el último día de cada mes⁹ y otras incluso también en días indeterminados¹⁰, dándose además casos de no efectuarse esa elección en algunos meses, sin que se explique

7. Entre los años 1450 y 1550 se elaboraron en Córdoba hasta 74 ordenanzas sólo de oficios artesanales, de las cuales 41 pertenecen a la segunda mitad del siglo XV, la mayoría a la década de los noventa. Véase de R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, «Poder municipal y control gremial. Legislación e impuestos en materia industrial del cabildo de Córdoba a fines del siglo XV», *Ifigea*, V-VI (Córdoba, 1988-89), pp. 176-177.

8. *AMC, OM*, Libro 3º, fols. 418 r. a 421 r.

9. Por ejemplo, el 31 de octubre de 1496, los miembros del cabildo nombraron por diputados del mes de noviembre a los regidores Juan de Luna y Gonzalo Cabrera y al jurado Pedro de Pedrosa (*AMC, LAC*, 31, X, 1496).

10. Así, el día 2 de marzo de 1496, se eligió por diputados del mes a Lope de los Ríos y a Diego López, regidores, así como a Martín de Córdoba, jurado (*AMC, LAC*, 2, III, 1496); en cambio otros nombramientos se harían en fechas diferentes. Sirvan como ejemplo los realizados los días 6 de abril de 1496 en favor de Martín Alonso, Cristóbal de Mesa y el jurado Lope Méndez (*AMC, LAC*, 6, IV, 1496) y 4 de enero de 1497, fecha en la que se escogió como tales oficiales a Luis de Cádermas y Antonio de la Cuerda, caballeros veinticuatro, y en el jurado Fernando de Aguado (*AMC, LAC*, 4, I, 1497).

la causa de semejante omisión. Por lo demás, tales personas ejercen el oficio durante un tiempo muy limitado, un mes, de ahí la denominación específica que recibe el cargo, aunque, es relativamente frecuente que ese período se amplíe a otro o varios meses más ¹¹.

Por otra parte, se sabe a través de la documentación conservada, que los *diputados del mes* debían, una vez elegidos, jurar el cargo «conforme a la premática de sus altezas e carta del señor rey don Enrique e a las ordenanzas e a privilegios desta çibdad» ¹², aunque desconozco, por lo demás, si en virtud de ese juramento quedaban obligados a dar fianzas para asegurar la observancia de sus funciones, como era usual en otro tipo de cargos. Esa fórmula tan genérica de juramento contiene, por consiguiente, los tres elementos claves que definen y singularizan a los *diputados del mes* y en cierto modo permiten atisbar los orígenes del oficio.

En este sentido, aunque resulta muy comprometido asegurar el momento en que ese cargo se institucionaliza en la administración cordobesa, todo parece apuntar que ello debió de ocurrir en torno a 1480, año en que los Reyes Católicos dieron en las Cortes de Toledo una ley que después habría de ser recordada en la elaboración de la pragmática para los *diputados del mes*.

Esa normativa, que tiene un carácter y una aplicación general, puesto que recoge antiguos usos y costumbres de ciudades y villas del país, parece haber sido en cierto modo la matriz de la pragmática antedicha, aunque una y otra presentan notables variaciones entre sí. En síntesis, la ley general expuesta en las Cortes toledanas expresa el parecer de aquellos monarcas de que en lo sucesivo «en cada çibdad e uilla que touiese jurisdicción se deputen cada semana dos regidores e un jurado con el corregidor para que el sábado e otro día por ellos sennalado de aquella semana se junten con la justiçia de aquella çibdad o uilla, e uean e uisiten la cárcel e los presos todos que en ella estuiesen, e oyan e sepan, con la justiçia juntamente, la cabsa porque cada uno está preso» ¹³.

En cambio, el capítulo de la pragmática referida a los *diputados del mes* es mucho más específico y fija mejor las competencias de esos oficiales: «Ítem por quanto según la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo los corregidores y jurados son obligados de visitar la cárcel y los mesones y poner tasa en ellos, por hende hordenamos e mandamos que de aquí adelante se diputen en el cabildo dela dicha çibdad en el primero cabildo de cada mes dos personas para ello, las quales sean obligadas con toda diligencia de visitar los dichos mesones e cárcel, según la ley manda e proveer en las cosas de los mantenimientos que se viniesen a vender en la dicha çibdad e ber e proveer sobre los fieles della e visiten los molinos e cambiadores e plateros e aquexen al corregidor e alcaldes que hayan justiçia e que se guarden las dichas ordenanzas e tablas de los derechos e si no hiziesen

11. Así, en el mes de marzo de 1493, se eligieron diputados a Pedro de Hoces y a Pedro Paez de Saavedra, ambos regidores, los cuales habían desempeñado ya el oficio en el mes anterior (*AMC, LAC*, I, III, 1493). Ese mismo año, también el jurado Lope Méndez repetía su elección en el cargo (*AMC, LAC*, 31, VII, 1493).

12. *AMC, LAC*, I, II, 1496.

13. *Cortes de León y Castilla*, t. IV, Madrid, 1882, cap. 96 de las Cortes de Toledo de 1480.

notifiquen al cabildo de la dicha çibdad para que allí se diga al corregidor a sus alcaldes e si no lo remediaren nos lo hagan saber»¹⁴.

Como puede apreciarse uno y otro texto constituyen sin duda el armazón legal del cargo, que se completa con otra serie de importantes disposiciones. Así, en otro documento posterior se especifica de forma clara lo que con toda seguridad debía de ser conocido por los «diputados del mes» en el momento de jurar el cargo: «Nos el (borrón), corregidor dela muy noble e muy leal çibdad de Córdoua, fazemos saber a vos (espacio en blanco) veinte e quatro de esta çibdad y (espacio en blanco), jurado della, que nos en el nuestro cabildo vos elegimos e diputamos para que fueredes diputados deste mes de (blanco) para qual diputación aveys de exercer atento el tenor de la carta del señor rey don Enrique que aya santa gloria e del capítulo dela premática del rey e de la reyna nuestros señores e de los capítulos que esta çibdad hizo en tiempo del alcalde Calderón, todo lo qual uno en pos de otro es este que se sigue»¹⁵.

Así pues, ese juramento de los *diputados del mes*, el cual hacían en el cabildo después de su elección como tales oficiales, hace suponer que ellos eran concedores del contenido de una carta del rey Enrique IV a la que constantemente se hace referencia a la hora de la jura¹⁶. El documento revela el interés y la firme decisión del monarca porque el concejo de Córdoba guardase las ordenanzas que se habían hecho en 1435, en tiempos del corregidor Garcí Sánchez de Alvarado. Esas ordenanzas constituyen, en opinión del profesor Manuel González, la más antigua codificación de leyes municipales cordobesas, lo que no significa, según ese mismo autor, que fuesen las primeras que se promulgaran en la ciudad, pues se tienen noticias de la existencia de otros textos legislativos anteriores a 1435¹⁷.

En ese sentido, tales ordenanzas serían, según parece, la sistematización de una serie de capítulos sueltos que venían siendo utilizados por Córdoba al menos desde fines del siglo XIV a los que debieron de añadirse algunas otras disposiciones sobre diversos temas relacionados con ciertos oficios concejiles tales como el almotacenazgo, alguacilazgo y mayordomazgo de la ciudad y otros aspectos relativos a determinadas actividades, algunas de ellas de carácter artesanal e impositivo, como la regulación de la tala y quema de árboles y rastrojos en el Pedroche, la renta de la meaja de los paños, el abastecimiento de sal, la fabricación del jabón y la llamada renta de la almotaclacia¹⁸.

Las ordenanzas serían revisadas en 1457 por el doctor Gonzalo de Ulloa, asistente en Córdoba, y vueltas a pregonar en noviembre de ese mismo año, pero ello no supuso, como señala Manuel González, una modificación sustancial del contenido de las publicadas por Garcí Sánchez porque los cambios afectaron tan

14. *AMC, OM*, Libro 3, fol. 419 r.

15. *AMC, OM*, Libro 3º, fol. 418 r.

16. La carta del monarca, fechada en Madrid el día 13 de abril de 1458, ha sido publicada por Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ en su estudio sobre las «Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)», en *HID*, 2 (Sevilla, 1975), pp. 314-315.

17. *Ídem*, pp. 193-194.

18. Estas ordenanzas han sido publicadas por M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)», pp. 213-301.

sólo a capítulos muy concretos y muy especialmente a los títulos de la sal y de la almotacía¹⁹.

Esas ordenanzas debieron ser, por tanto, el marco legal a seguir por los *diputados del mes*, cuyas competencias y cometidos eran bastante variados, y debieron de ampliarse en el transcurso del tiempo mediante una serie de disposiciones que fueron adoptándose en el cabildo, tal y como se verá a continuación.

3. LAS FUNCIONES PRINCIPALES DE LOS DIPUTADOS DEL MES.

Los *diputados del mes* tenían que cumplir una serie de obligaciones, las cuales aparecen detalladas en los capítulos de la ordenanza a ellos referida y se complementan, además, con otras de muy diverso tipo que se especifican ocasionalmente en los Libros de las Actas Capitulares. Así por ejemplo, es frecuente encontrar en las correspondientes sesiones del concejo cordobés mandatos y encargos dirigidos a estos funcionarios para que entiendan en asuntos de muy diversa índole y presenten los informes oportunos sobre ellos a los miembros del cabildo.

En general, tales actuaciones tienen mucho que ver con la clase de tareas o de funciones que dichos diputados asumen desde el momento en que juran el cargo, pero también no es menos cierto que a veces se les encomiendan trabajos o misiones específicas que no aparecen recogidas en el texto de la ordenanza del citado oficio²⁰. En todo caso, la responsabilidad que tienen dentro del engranaje administrativo es grande a juzgar por el número y la importancia de sus competencias.

En síntesis, esa ordenanza está dividida en veintiún artículos, encabezados la gran mayoría de ellos por expresiones de carácter imperativo tales como las de «an de saber», «an de tener cargo» o «deben saber», las cuales, por sí mismas revelan algunas de las características más sobresalientes del oficio, entre ellas, quizás la más importante, la de vigilar, controlar, inspeccionar y requerir a otros oficiales del municipio tales como fieles, almotacenes, mayordomos, alcaldes mayores, oficiales de la aduana, escribanos, alguaciles, arrendadores menores, y procurador mayor o para evitar que percibieran más emolumentos de los estipulados en el ejercicio de sus correspondientes tareas, saber si las cumplen bien y sin dilaciones, y, de no ser así, conminarles a la realización de las mismas.

Otra de las funciones acometidas por los *diputados del mes* era la de impedir el fraude o el engaño en determinadas actividades artesanales, como el que pudiera darse en el labrar de la plata, en el obraje de los paños, en el adobar de los cueros

19. Ídem, p. 195 y 306-313.

20. En 1496, por ejemplo, se ordenó a los diputados del mes que vieran las ordenanzas de Córdoba y conforme a lo estipulado en ellas averiguasen e hiciesen una relación de los tinajeros que hacían y vendían las tinajas quebradas en la ciudad (*AMC, LAC*, 3, X, 1496), y que elaborasen un informe del coste de los diferentes materiales empleados en la elaboración del jabón (*AMC, LAC*, 4, XI, 1496); en 1498, los miembros del cabildo dispusieron que en adelante los diputados del mes dejaran de actuar como jueces de pleitos que implicaban multas o penas inferiores a 3000 mrs. (*AMC, LAC*, 15, I, 1498).

o en los molinos y aceñas respecto a la molienda del grano, y, las malversaciones u otro tipo de posibles irregularidades efectuadas por los cambistas de la ciudad.

Además, los *diputados del mes* estaban facultados para visitar las cárceles de Córdoba y conocer la situación de los presos, atender en los asuntos del aprovisionamiento de la ciudad, saber, incluso, si cada una de las villas pertenecientes a su jurisdicción está bien o mal gobernada y si se respetaban las demarcaciones territoriales entre ellas. Por último, debían asimismo de informarse si los guardas de las puertas de la ciudad las abrían y cerraban siguiendo el horario estipulado en la correspondiente ordenanza, que en este caso disponía que las puertas principales de la muralla, la del Puente, Gallegos, Ricón y Plasencia permaneciesen abiertas durante los meses estivales entre la una y las nueve de la noche; en cambio, en invierno el horario de apertura se reducía, fijándose entre las dos de la madrugada y las ocho de la noche, en tanto que las restantes puertas de la ciudad tenían que estar abiertas desde la campana del alba hasta la del Ave María.

CONCLUSIONES.

En este trabajo, he pretendido, quizás sin mucho éxito, acercarme al conocimiento de los *diputados del mes*, uno de los oficios más peculiares del concejo cordobés de fines de la Edad Media. Sin embargo, no es mucho lo que he podido averiguar sobre el particular, porque las escasas y fragmentarias noticias extraídas de la documentación municipal apenas si permiten plantear la cuestión con toda la profundidad y el detalle que merece. A pesar de todo, y aún a sabiendas de que el tema exige un tratamiento mucho más completo y pormenorizado, posible incluso en lo que a su cronología se refiere, he procurado establecer una serie de ideas que, a modo de posibles puntos de partida, me permitan en un futuro no muy lejano insertarlas en la elaboración de un trabajo de mayor envergadura sobre la institución concejil de la ciudad de Córdoba. Para este trabajo, pues, he utilizado algunos datos que, referidos a los *diputados del mes*, se encuentran, casi siempre de forma dispersa y muy puntual, en los Libros de Actas Capitulares y, sobre todo y más concretamente, en la Sección de Libros de Ordenanzas del Archivo Municipal de Córdoba. Por el momento, esas noticias me han servido para determinar las siguientes conclusiones:

1. Los *diputados del mes* aparecen en la documentación municipal cordobesa a fines de la Edad Media. Resulta problemático pronunciarse sobre los orígenes de este oficio, aunque probablemente su institucionalización fue obra de los Reyes Católicos.

2. Son cargos ocupados por individuos que son elegidos por los miembros del cabildo. Desconozco, sin embargo, el procedimiento utilizado en su designación.

3. El oficio recae, no obstante, en tres personas de diferente categoría: dos pertenecen al cuerpo social de los caballeros veinticuatro de la ciudad y la tercera al cabildo de los jurados.

4. En teoría, el nombramiento debe de producirse en la sala capitular el día primero de cada mes (de ahí el nombre de *diputados del mes*), pero esta premisa legal no siempre se cumple.

5. Al igual que otros oficiales del concejo, los *diputados del mes* están obligados, una vez designados como tales, a prestar juramento. En este caso, se concreta en dos puntos: obedecer las pragmáticas reales y acatar las ordenanzas y disposiciones concejiles.

6. El tiempo que el diputado del mes ha de permanecer ejerciendo el cargo se fija en un mes, pero tampoco este aspecto se respeta y es frecuente que ese plazo se amplíe.

7. Las funciones de los *diputados del mes* son complejas y muy variadas, tal y como puede observarse en el articulado de sus ordenanzas. Básicamente, llevan a cabo tareas de control, vigilancia e inspección sobre los más variados asuntos e incluso sobre otros oficiales del concejo.

DOCUMENTO

Ordenanza de los diputados del mes

AMC, OM, Libro 3º, fols. 418 r. a 421 r.

An de entender en las cosas del probeamiento de la çibdad e de los mantenimientos si se alçan de más de lo que están puestos por la çibdad.

An de saber como usan los fieles en sus oficios si ponen los mantenimientos a justos precios o si reçiben dádivas o probechos.

An de saber como usan los almotaçenes e mayordomos de la çibdad si llevan penas sin condenar si llevan de más de lo que deben llevar según las hordenanças si cohechan o hazen syn razones.

An de saber si los alcaldes mayores o de la justiçia a alguno dellos o sus escribanos o los escribanos de los alcaldes hordinarios y ellos llevan más dineros de los actos que ante nos pasan de los que están establecidos por las hordenanças.

An de tener cargo de visitar las cárceles del concejo y hermandad y saber como despachan los negocios de los presos.

An de saber si los plateros labran la plata de la ley e los honze e quatro que está establecida por el mandamiento de sus altezas.

An de saber si los plateros tienen dadas sus marcas e señales al escribano de cabildo por do se conocen al maestro que labró plata.

An de saber si el marcador guarda la ley en el marcar y en el llevar de los derechos.

An de saber si guardan los cambiadores las leyes que están establecidas cerca de sus oficios, si tienen dadas fianças, si tienen gindaletas, si desechan las monedas quebradas, si llevan más por el cambio o por mengua de granos delo que han de llevar.

An de saber si en el labrar de los paños guardan la hordenança y esos mismo en el adobar de los cueros los cortidores e correeros e generalmente se debe saber dello en todos los oficios e espeçialmente en los de las aceñas e molinos.

An de saber si los escribanos públicos guardan en el llevar delos derechos de los abctos que pasan ante ellos, segúnd lo manda la hordenança e si tienen tablas firmadas en sus tiendas.

An de saber si guardan los defendimientos hechos por sus altezas cerca del vender del pann e de las carnes que se an de vender así en pie como por libras.

An de saber si el alguazil mayor o de entregas o de espada usan bien de sus oficios e sin llevar derechos demasiados e si hazen algunas fuerzas o sin rrazones.

An de saber si las villas de Córdoba si han reçibido estas pesas e si usan dellas.

Deben saber como se gobierna cada villa de las que tiene la çibdad e si es bien regidas o mal gobernadas o si fazen en ellas justicia o injusticia e si guardan los términos dellas con las estranjerias.

Deben saber si los arrendadores menores llevan más derechos de los que justamente les son devidos e si fatigan a los vecinos de la çibdad enplazándolos o trayéndolos en pleytos ante diversos juezes o si los juezes dan lugar a ello.

Deben saber si los del aduana llevan sus derechos justos o devan descaminados ynjustos o si el alcalde juzga en el aduana justamente e si se asienta a oyr o no e si lleva algo más

de lo que está establecido por el aranzel e ansimismo al fiel della si las guarda si cohechan o hacen agravios o si son hombres de mala fama o tales que no convenga que tengan aquel cargo si están puestos e parte do no deban estar.

Iten que los dichos diputados tengan cargo de requerir a los dichos alcaldes mayores e otros jueces desta çibdad que los proçesos que tuviesen concensos que los vean e determinen porque de otra manera reciben mucho detrimento la república desta çibdad.

Iten que los diputados en el comienço de cada mes ante dos escribanos públicos hagan pregonar que los cambiadores no tienen dadas fianças si no cambiadores salbo trocadores de monedas e que no fien dellos cosa alguna e el que lo quisiere fiar dellos que sea a su riesgo e aventura e que el tal pregón firmado e sinado lo traygan al cabildo.

Iten que requieran al procurador mayor e a su sustituto que traya relación de los pleytos de la çibdad e su cabildo.

Iten sepan si las guardas de las puertas abren e cierran a la hora que dispone la hordenança de Córdoua que son las siguientes:

Iten la Puerta de la Puente e Galegos e Rincón e Plazençia se abran cada día de berano a la una después de media noche e se cierran a las nueve de la noche.

Iten de ynvierno se abran las dichas puertas a las dos horas después de media noche e se cierran a las ocho oras de la noche.

En las otras uertas restantes de la çibdad tengan abiertas a la campana del alua de Santa María e se çierren a la campana de la abe marías que a la denmedio so pena que le den al portero 30 açotes que lo contrario fiziere, lo qual está pregonado e que los diputados lo pregonen cada mes.

Porque vos mandamos a vos los dichos diputados del dicho mes e a los otros diputados de los otros meses que fueren de aquí adelante que guarden e hagan guardar todo lo sobredicho en todo lo contenido en esta copia de comisión so cargo del juramento que aveys fecho para lo qual vos damos nuestro poder cumplido e desto mandamos dar esta nuestra comisión firmada de Francisco de la Carrera, alguazil mayor e logarteniente de Alonso Enríquez, corregidor desta çibdad, e de los omes buenos de los 24 que veen nuestra fazienda e de Diego Rodríguez, escribano público e lugarteniente de Pedro de Hocés, nuestro escribano. Fecho a primero día del mes de diziembre año del nascimiento de nuestro Salvador Xto de mill e quatrocientos e noventa e siete años.